RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/771/2017/I

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00312117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> REGISTRO CIVIL
> ...
> RELACION (sic) DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE. (sic) QUE FISCAMENTE (sic) ESTAN EN EL AREA (sic) DE: REGISTRO CIVIL : (sic) HORARIOS Y NOMBRES Y RELACION (sic) DE LOS QUE ESTAN (sic) UBICADOS EN OTRA AREA (sic) RELACION (sic) DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y BASE., (sic) TAMBIEN UNA RELACION (sic) DE LOS QUE ESTAN (sic) UBICADOS EN OTRA AREA (sic), DETALLANDO EL NUMERO (sic) TOTAL DE LOS EMPLEADOS QUE CONFORMAN ESTA AREA (sic) DE TRABAJO
> ...

II. El veintidós de marzo posterior, el ente obligado prorrogó el plazo para responder, sin que de autos se advierta que una vez fenecido el plazo hubiera dado respuesta.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de ocho de mayo posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciséis de mayo del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el treinta y uno posterior, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. Por acuerdo de uno de junio del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. En la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en la fracción que antecede; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de quince de junio posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **V.** La exposición de los agravios; **VI.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y

procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio esencialmente que ante la omisión y la reiterada actitud de no atender las solicitudes por parte de la jefa de la unidad, provocando una grave violación a la constitución, es que solicita la remoción de la citada servidora pública.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Cabe señalar que tocante a lo expresado por la parte recurrente en el agravio esgrimido en el sentido de que ante la omisión y la reiterada actitud de no atender las solicitudes por parte de la jefa de la unidad, solicita la remoción de la citada servidora pública; debe precisarse que ante la conducta omisa de dicha servidora tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la ley de la materia; asimismo, ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso, el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora, por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procederá a aplicar una sanción más severa, que puede consistir en una multa administrativa o multa adicional por cada día que persista el incumplimiento en términos de lo previsto por la ley de la materia.

El derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"[1].

1 Villanueva, Ernesto, Derecho de la información, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

En ese contexto, los artículos 6° y 67 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, señalan que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte en el artículo 80, fracción II de la ley en cita al instituto en el ámbito de su competencia le corresponde, entre otras la de conocer y resolver el recursos de revisión en contra de las respuestas de los sujetos obligados.

En tanto los artículos 257 y 258 refieren las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo algunas la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, así como incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; y que las sanciones administrativas podrán consistir en: I. Apercibimiento; II. Multa administrativa; y III. Multa adicional por cada día que persista el incumplimiento.

Por su parte los numerales 260 y 261 de la multicitada ley, disponen que las conductas contenidas en el artículo 257 serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, conforme a su competencia, **dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción**; y que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el citado artículo, **son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos**; que dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, **se impongan por las autoridades competentes,** también se ejecutarán de manera independiente.

De ahí que, la petición de la remoción de la citada servidora pública, rebasa las atribuciones constitucionales y legales conferidas a

este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En tanto, respecto de su agravio que de la omisión de no atender a su solicitud, se tiene que de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente el ente obligado no dio respuesta a la solicitud, con lo cual se violó su derecho de acceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que en el caso no aconteció.

En esa tesitura, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Sin embargo, lo parcialmente fundado del agravio deviene en que durante su comparecencia al presente recurso, el ente obligado mediante oficio número UMTAI-455/17 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia por el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

> ...
> 1. Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete este Sujeto Obligado no pudo dar respuesta a la petición del recurrente, tal y como corre agregado en el presente sumario.
>
> 2. El **C. [...]**, promovió el **RECURSO DE REVISIÓN** ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al no recibir respuesta por este Sujeto Obligado.

Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente. Es importante mencionar que derivado de que el área competente no entregó en tiempo y forma su oficio de contestación, se dejo (sic) sin respuesta a la solicitud; sin embargo y a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio DRH/DCP/0403/17 de fecha 30 de marzo de 2017 remitido por la Dirección de Recursos Humanos.
...

Adjuntando el oficio número DRH/DCP/0403/17 suscrito por el Director de Recursos Humanos por el cual adujo lo siguiente:

...
En atención a su memorándum con número de control UMTAI-353/17, con fecha de recepción 14 de marzo del presente año, mediante el cual notifica a esta Dirección que el C. [...] solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con número de folio 00312117 y control interno 269/17, los nombres, el horario que ocupan, así como el total del personal que se encuentra adscrito en el Registro Civil,

Por lo anterior, anexo la plantilla con la información solicitada.
...

Adjuntando tal y como lo señaló, una relación con un total de 54 (cincuenta y cuatro) servidores públicos adscritos en el Registro Civil, en la que se incluye: el número consecutivo, nombre, área de adscripción, tipo de empleado y el horario, tal y como se muestra con la impresión de pantalla de la primer foja:

REGISTRO CIVIL 1

No.	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	T. EMPLEADO	HORARIO
1	MARTINEZ MURRIETA YAIR IVAN	Registro Civil	BASE	9:00 A 15:00
2	BAEZ PALOMINO MARGARITA	Registro Civil	BASE	8:00 A 14:00
3	RUIZ SEDEÑO TRINIDAD FABIOLA	Registro Civil	BASE	8:00 A 14:00
4	GOMEZ COLORADO MARIA DEL PILAR	Registro Civil	BASE	17:00 A 21:00
5	LOPEZ MENDEZ CESAR OCTAVIO	Registro Civil	BASE	9:00 A 15:00
6	SALAS LOMBARD CECILIA	Registro Civil	BASE	9:00 A 15:00
7	ROSALES ORTIZ ZORAIDA	Registro Civil	BASE	15:00 A 21:00
8	GARCIA BONILLA MA. TRINIDAD	Registro Civil	BASE	9:00 A 15:00
9	JUAREZ TORRES ROSA	Registro Civil	BASE	9:00 A 13:00
10	BAEZ JIMENEZ ROCIO	Registro Civil	BASE	9:00 A 15:00
11	GARCIA HERNANDEZ MARIA TERESA	Registro Civil	BASE	8:00 A 14:00
12	MORALES AMARO YOLANDA	Registro Civil	BASE	8:00 A 14:00
13	URIARTE CORTES MONICA	Registro Civil	BASE	10:00 A 19:00
14	MOTA GONZALEZ IMELDA	Registro Civil	BASE	9:00 A 15:00
15	TORRES FLORES ABRAHAM	Registro Civil	BASE	9:00 A 15:00
16	RAMIREZ CORTES MARTINA ISABEL	Registro Civil	BASE	9:00 A 15:00
17	ORTIZ GARCIA OTILIA GUADALUPE	Registro Civil	BASE	9:00 A 15:00
18	MADRID DIAZ ELIZABETH MIREYA	Registro Civil	BASE	8:00 A 14:00
19	BONILLA SAYAGO MARIA MIREYA	Registro Civil	BASE	8:00 A 14:00
20	SANCHEZ ORTIZ BRENDA YAZMIN	Registro Civil	BASE	9:00 A 15:00
21	RIVERA CORTES MARIA AURORA	Registro Civil	BASE	9:00 A 15:00
22	ALVAREZ CRUZ SERGIO	Registro Civil	BASE	8:00 A 14:00
23	MENDEZ FERNANDEZ ANELL AIDE	Registro Civil	BASE	8:00 A 14:00
24	ZAVALETA GONZALEZ FERNANDO GIOVANNI	Registro Civil	BASE	8:00 A 14:00
25	TADEO MIRANDA ERIKA YAZMIN	Registro Civil	BASE	8:00 A 14:00
26	MORENO GUTIERREZ ULISES	Registro Civil	BASE	8:00 A 14:00
27	SANCHEZ GARCIA JOSE MELQUIADES	Registro Civil	BASE	8:00 A 14:00
28	SANCHEZ LOPEZ GLORIA GUADALUPE	Registro Civil	BASE	8:00 A 14:00

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De las respuestas proporcionadas se advierte que si bien el ente obligado pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia, sin embargo, este órgano colegiado considera que no se puede tener por cumplida la obligación contenida en el referido precepto atento a lo siguiente.

Ello es así toda vez que durante la substanciación del recurso el Director de Recursos Humanos remitió una relación con los servidores públicos adscritos en el área del Registro Civil, en la que se advierte el nombre, área de adscripción, tipo de empleado y el horario, sin embargo, omitió pronunciarse sobre la relación de los que están ubicados en otra área, de los cuales debe entenderse que se trata de aquellos funcionarios adscritos al área peticionada, pero comisionados temporalmente en alguna otra área distinta por reorganización o necesidades del servicio.

Respuesta que si bien se encuentra ajustada a derecho por ser emitida por el titular del área que cuenta con atribuciones para ello, de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal que establece lo siguiente:

> ...
> **Artículo 45.** La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos.
>
> **Artículo 46.** La Dirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:
> I. Conducir la política de administración de recursos humanos que apruebe el Presidente Municipal;
> II. Atender los requerimientos que en materia de recursos humanos le presenten las dependencias del Ayuntamiento, así como presentar al titular de dichas áreas las propuestas del personal que se pretende contratar, con el fin de recabar la autorización correspondiente;
> III. Elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base ayuntamiento y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios;
> IV. Planear y definir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos;
> V. Realizar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, asignación e inducción de todo el personal que soliciten las diferentes dependencias del Ayuntamiento; así como vigilar que el personal propuesto como autoridad municipal reúna los requisitos

establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables;

...

VII. Operar las remuneraciones del personal, llevar el registro de sus modificaciones y verificar que las prestaciones que deben percibir los servidores públicos y demás empleados municipales les sean proporcionadas con celeridad y sin demoras;

...

XII. Establecer los procedimientos de contratación y selección del personal para mantener actualizada y debidamente clasificada una bolsa de trabajo;

...

Artículo 47. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Recursos Humanos, se integrará por los siguientes Departamentos:

a) Control de personal;

b) Nominas; y

c) Desarrollo de Personal.

Las funciones de los citados Departamentos se establecerán en el Manual de Organización, de Procedimientos y de Servicios respectivos.

...

Empero, no puede considerarse que el ente obligado haya cumplido en su totalidad con el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberse omitido el pronunciamiento respecto de la relación de los que están ubicados en otra área, de los cuales puede entenderse que se trata de aquellos funcionarios que se encuentran adscritos al área del Registro Civil, pero comisionados temporalmente en alguna otra área distinta por reorganización o necesidades del servicio.

Ahora bien, de la diligencia de inspección realizada al portal del ente obligado (del periodo dos mil catorce-dos mil diecisiete) se puede advertir que en la fracción XXXIV, relativas a los "Servidores Públicos Comisionados", se observa que tiene publicado información de años anteriores a lo solicitado, como se muestra enseguida:

XXXIV Servidores Públicos Comisionados

Servidores Públicos Comisionados Enero-Diciembre del 2015

Descargar archivo

Actualizado el 22 sep 2016 Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos

Servidores Públicos Comisionados Mayo-Julio del 2014

Descargar archivo

Actualizado el 17 feb 2015 Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos

Servidores Públicos Comisionados Marzo-Abril del 2014

Descargar archivo

Actualizado el 23 ene 2015 Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos

Servidores Públicos Comisionados Enero-Febrero del 2014.

Descargar archivo

Actualizado el 25 nov 2014 Área responsable de la información:Dirección de Recursos Humanos

Contenido publicado al que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2].

Asimismo, se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

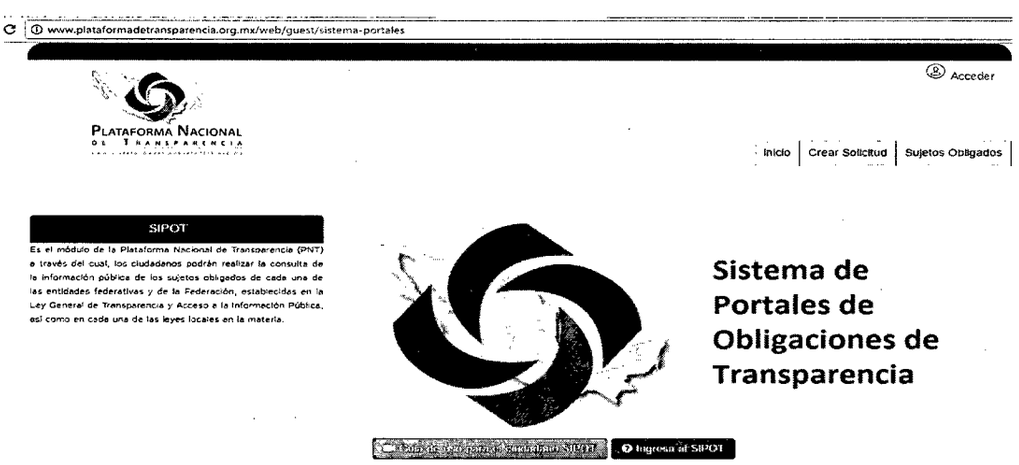

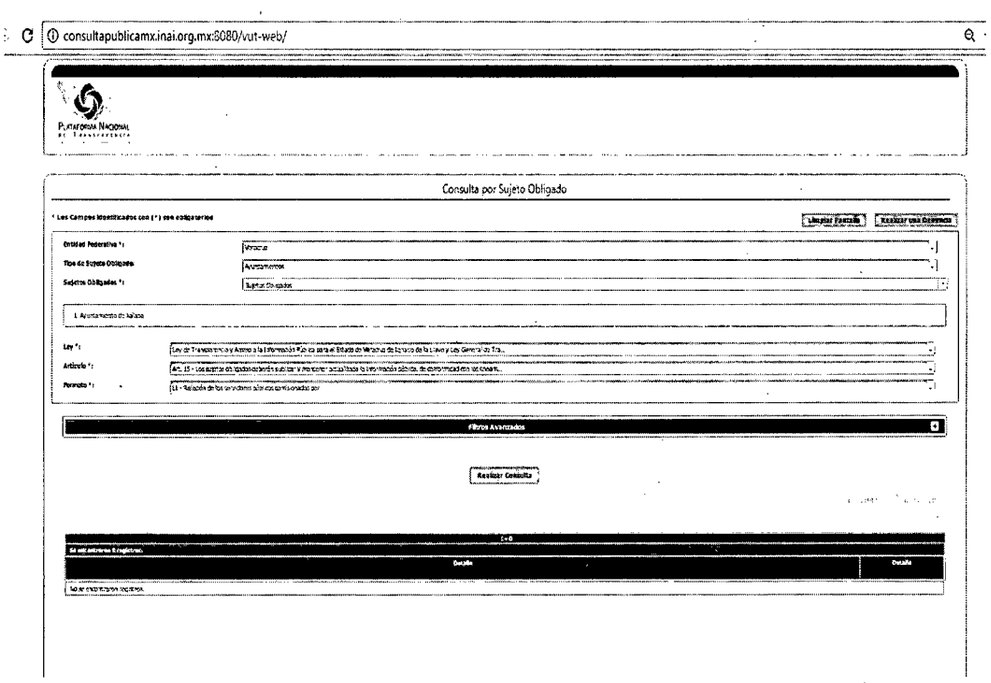

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

De lo anterior, resulta evidente que en lo publicado por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente a las obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 15 de la Ley local de la materia, no se advierte que la información se encuentre publicada; sin embargo, no será objeto de pronunciamiento alguno el posible incumplimiento, toda vez que estas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos del Acuerdo por el que se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos antes citados.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, se propone **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación y ordenarle que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información faltante, esto es la relativa a la relación de aquellos funcionarios que se encuentran adscritos al área del Registro Civil, pero comisionados temporalmente en alguna otra área distinta por reorganización o necesidades del servicio.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece como una de las atribuciones del Presidente Municipal de resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento. Por lo que respecto de este punto específico deberá pronunciarse la Dirección de Recursos Humanos y/o el área correspondiente que pudiese contar con la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación y se le **ordena** que proceda en los

términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario Auxiliar